

Xalapa, Ver., 4 de septiembre de 2015

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de Xalapa.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 28 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 21 juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente circulamos y quiero someter a su consideración el retiro de los juicios de revisión constitucional electoral con los números 187 y 188, ambos de 2015.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica. Aprobado.

Secretario José de Jesús Castro Díaz, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José de Jesús Castro Díaz: Con su autorización, Magistrado presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los asuntos siguientes:

En primer lugar con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 794 del presente año, promovido por René Gabriel Alonso Córdova, Judith Xóchitl Jiménez Calvo, Flavio Roberto Santiago Sánchez, Tomasa Margarita Sánchez García y Eleazar Osvaldo Galicia Méndez, en su carácter de síndico y regidores, respectivamente, del ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, mediante el cual impugnan la sentencia de dieciséis de julio del presente año, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, a través de la cual determinó, entre otras cuestiones, que no les asiste la razón a los accionantes respecto al reclamo del pago de aguinaldo y declaró infundado el agravio relativo a la omisión atribuida al presidente municipal de convocar a sesión de cabildo para designar al secretario, tesorero y alcalde municipal.

En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio esgrimido por los accionantes, relativo al pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, porque si bien las consideraciones realizadas por el tribunal responsable fueron insuficientes, lo cierto es que derivado de la normativa constitucional y legal aplicable, así como del análisis realizado al presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil catorce, el pago de aguinaldo o alguna otra prestación de fin de año equivalente a ésta, para los integrantes del cabildo, no fue contemplado en dicho presupuesto de egresos.

En cuanto al segundo de los planteamientos formulados por los accionantes, en el proyecto se propone declararlo fundado.

En el proyecto se considera que fue incorrecto lo resuelto por la responsable al estimar que la omisión atribuida al presidente municipal de convocar a sesión de cabildo para designar al secretario, tesorero y alcalde municipales, no es tutelable como derecho político electoral a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, porque no trasciende más allá de la organización interna de los municipios.

No se comparte lo sostenido por la responsable, toda vez que de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se advierte que es facultad del ayuntamiento realizar la designación de los cargos referidos; de ahí, que se estime que el acto u omisión que limite o prive las atribuciones conferidas en la ley a los integrantes del ayuntamiento, es incuestionable que forma parte de la tutela del derecho político-electoral a ser votado en la vertiente de su desempeño al cargo, por tanto, era obligación de la responsable entrar al análisis de fondo de los planteamientos realizados por los accionantes para determinar si les asistía o no la razón.

En consecuencia, ante lo fundado de este último agravio, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada únicamente en cuanto al tema de la omisión atribuida al presidente municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca de convocar a los actores para llevar a cabo la sesión de cabildo, para la designación del secretario, tesorero y alcalde municipal, a efecto, de que el Tribunal responsable emita una nueva determinación, en la que se pronuncie de dicho tema.

En seguida, doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 816 del año en curso, promovido por Micaela López Angles, en su carácter de candidata a una regiduría por el principio de representación proporcional en el municipio de Cunduacán, Tabasco, postulada por el partido MORENA, quien impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó, entre otras cuestiones, la asignación de Erika Anel Zamudio Torres y Aura Vanessa Flores Méndez, como regidoras propietaria y suplente respectivamente en el citado municipio.

Al respecto, se propone confirmar la resolución impugnada pues se estima que el Tribunal local hizo bien en declarar infundado el planteamiento de la actora en aquella instancia por lo no oportuno de éste, es decir, la impetrante no combatió el acuerdo de asignación de regidurías por vicios propios, y en realidad contravirtió el indebido registro que le fue otorgado a Erika Anel Zamudio Torres, para así ser postulada en la primera posición de la planilla para regidores de representación proporcional por el partido MORENA en el municipio de Cunduacán.

Lo anterior debido a que en la etapa relativa a los procesos internos de selección de candidatos, los interesados en obtener la candidatura quedan sujetos a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio del

relativo al de acción para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

En el caso, la actora dejó pasar la designación que realizó el partido MORENA de Erika Anel Zamudio Torres como candidata a regidora, así como la aprobación de dicho registro realizado por el Instituto electoral local. En esos términos, se concluye que existe el incumplimiento por parte de la accionante en relación a su deber de vigilancia, dado que como se precisó, era un deber estar al pendiente de todos aquellos actos tanto partidarios como de la autoridad administrativa que tuvieran que ver con su postulación y registro, y no realizó ninguna gestión para estar en aptitud de reclamar su derecho a ostentar el primer lugar en la lista de representación proporcional que remitió el partido aludido y que fue aprobado por el Instituto local.

No es obstáculo que la actora señale, ante esta instancia, que no pudo controvertir la indebida designación porque los órganos partidistas competentes no se encontraban integrados en ese entonces, y que ello debió ser considerado por el Tribunal local, puesto que ello no justifica su actuar, ya que pudo acudir directamente o en *per saltum* al Tribunal local, lo cual no aconteció.

Por tales razones es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, me refiero al juicio ciudadano 822 de la presente anualidad, promovido por Lorena Apale Díaz, Facundo Hernández de la Cruz, Félix Margarito Beatriz Varela y José Jaime Xotlanihua, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz la cual confirmó el desechamiento de su recurso intrapartidista emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, relacionado con su expulsión de dicho partido político.

Su pretensión es que se revoque la sentencia impugnada ordenándose en consecuencia, que el órgano nacional partidista estudie el fondo del asunto.

Su causa de pedir radica en que la sentencia impugnada carece de fundamentación, motivación, exhaustividad, congruencia, valoración de pruebas; así como que la autoridad jurisdiccional local realizó una errónea aplicación e interpretación de la ley.

Por cuanto hace a la motivación y la fundamentación, en el proyecto se establece que contrario a lo señalado por los actores, el Tribunal responsable al emitir su fallo, determinó que no les asistía la razón en virtud de que el actuar de la comisión intrapartidista fue correcto, estableciendo los

razonamientos pertinentes así como las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales en que se basó.

Tocante a la falta de exhaustividad, si bien le asiste la razón de que el Tribunal local no hizo el estudio respecto al otorgarles la protección más amplia a su persona por tener la calidad de indígenas, los argumentos hechos valer en la demanda son insuficientes para colmar su pretensión, dado que aducen se debe ponderar su calidad de indígenas y brindarles la protección más amplia, admitiendo en consecuencia, su escrito donde desahogaba la vista aún de manera extemporánea a efecto de entrar al análisis de fondo respecto de que si fue legal o no, su expulsión del partido político. En el proyecto se sostiene que con independencia de que se acredite o no la calidad de indígena de los actores, lo cierto es que ello no les eximía del cumplimiento de las formalidades procesales instauradas en un medio impugnativo.

Respecto, a su planteamiento relativo a que el órgano partidista fundara su actuación en los artículos 10 y 11 de la ley procesal electoral federal, este deviene en infundado. Lo anterior, porque el Tribunal local sí razonó que, aún en el supuesto no concedido de que el órgano partidista se ocupara del fondo de la cuestión planteada, a ningún efecto práctico conduciría ordenarle resolver el fondo del asunto, pues al no desahogar la vista en tiempo, precluyó su derecho de expresar agravios y aportar pruebas necesarias para su defensa, por lo que de cualquier forma, se llegaría a la conclusión de confirmar su expulsión.

En relación al agravio de falta de congruencia de la sentencia local, se considera infundado, porque parten de una premisa falsa respecto de que el Tribunal desechó su demanda y a la vez, entró al fondo del asunto; sin embargo, de la sentencia recurrida, se advierte que la responsable lo que determinó fue confirmar la resolución impugnada, en virtud de considerar los motivos de disenso como infundados e inatendibles.

Por cuanto a la falta de valoración de pruebas es de señalarse que en la demanda presentada ante el Tribunal local, los inconformes ofrecieron como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales no tienen una forma sacramental de desahogarse puesto que esto se realiza por su propia y especial naturaleza.

Sin que sea óbice de lo anterior, que en la demanda se haga alusión a las pruebas que en la instancia intrapartidista se tomaron en consideración para determinar su expulsión; sin embargo, el Tribunal local, no se encontraba obligado a valorar tales documentales en virtud de que consideró que fue

correcto el actuar de la Comisión de Orden, al tener por no presentado el desahogo de la vista.

Por cuanto a que el Tribunal local, realizó un mal análisis e interpretación sistemática y funcional de una jurisprudencia emitida por este Tribunal pues a su juicio, se debió de considerar el plazo a partir del momento en que tuvieron conocimiento del acto, y no, desde el momento en que fueron notificados a través de la persona autorizada, éste resulta infundado.

En el caso, como los actores lo manifiestan en su demanda, fueron notificados el día nueve de febrero del año en curso, a través de una persona que habían autorizado en el recurso intrapartidista, por lo que debe considerarse esta fecha para hacer el conteo del término de diez días al que quedaron vinculados a fin de desahogar la vista, considerar, que el término debe iniciar a partir de que estos tuvieron conocimiento del acto cuando su “representante legal” les hizo saber de la citada notificación, sería tanto, como otorgarles una segunda oportunidad para presentarse a juicio, lo que de suyo, volvería parcial la actuación de la autoridad, por lo que, con independencia de que tengan o no la calidad de indígenas, estos debieron de presentarse a juicio en el plazo señalado, ya que se encuentra acreditado en autos que fueron debidamente notificados.

Por tales consideraciones, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 183 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de julio de este año, emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, que a su vez confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de ese estado.

La pretensión del enjuiciante consiste en que esta Sala revoque la sentencia y, en consecuencia, se estimen acreditadas las infracciones hechas vales por el hoy actor por supuestos actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Edwin Martínez Martínez; exponiendo como causa de pedir la indebida fundamentación y motivación así como la indebida valoración de pruebas por parte de la responsable.

En el proyecto se propone desestimar la pretensión del actor en razón de lo siguiente.

En relación a la supuesta indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, en la propuesta se analizan los fundamentos y razones expuestos por la responsable y se estiman ajustados a los principios constitucionales en materia electoral, así como a los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal.

Respecto a lo aducido por el enjuiciante en el sentido de que la responsable fundó su resolución en el artículo 24 del reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como de actos anticipados de precampaña y de campaña para los procesos electorales ordinarios del estado de Chiapas, y para desestimar sus agravios la responsable omitió interpretar que la ley es clara al señalar que dicho precepto solicita se actualice alguno de los supuestos enlistados, esta Sala considera, que el actor parte de una premisa incorrecta, pues tal y como lo dijo la responsable, dicho artículo establece los elementos que se deben cumplir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña.

Al respecto se señala que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que los elementos que deben analizarse para determinar si el contenido de la propaganda corresponde a actos anticipados de campaña son, el elemento personal, el subjetivo y el temporal; en el caso, de lo vertido en las fe de hechos elaboradas por el secretario técnico del Consejo Municipal de Amatenango de la Frontera, si bien puede advertir que se acredita el elemento temporal, pues los espectaculares se encontraban expuestos en el periodo marcado por la ley para las campañas electorales y hasta pasada la jornada electoral, lo cierto es que no se acredita el elemento personal, ni el subjetivo, los cuales resultan indispensables para la configuración de dicha hipótesis.

Lo anterior porque, respecto al elemento personal, si bien aparece la imagen del denunciado, así como su nombre y cargo dentro de una asociación civil, lo cierto es que del mismo no se desprende que lo haga en representación de algún partido político ya sea militante o aspirante a precandidato o candidato de algún cargo, sino como ya se dijo, lo hace como presidente de una asociación civil, lo cual no encuadra dentro del elemento personal.

Además, tampoco es posible estimar por acreditado el elemento subjetivo, pues en ningún momento se evidencia la existencia de manifestación relativa a proponer alguna plataforma electoral, tampoco se hace un llamado expreso al voto, ni se desprende que utilice el emblema o los colores de algún partido político.

Ahora bien, respecto a que el Tribunal responsable se pronunció indebidamente sobre la página de internet dentro de la red social “Facebook”, específicamente a la identificada como “Amatecos en Movimiento A.C.”, pues no entró al análisis de la misma y solo realizó una apreciación somera, esta Sala estima que no le asiste la razón al actor.

Esto es así porque como lo expresó la responsable, no se puede acreditar la realización de un acto anticipado de campaña a partir de hechos denunciados en una red social, pues al tratarse de información proveniente de internet sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, ello es insuficiente para documentar dicha conducta.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 203 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Paraíso, Tabasco, a fin de controvertir la sentencia de dos de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal y regidores correspondiente a ese ayuntamiento Paraíso.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia dictada por el Tribunal responsable, en justificación a lo siguiente:

En relación a la violación de las formalidades esenciales del procedimiento aducida por el partido actor como agravio, dicho argumento debe desestimarse porque a través de éste, no se pretende evidenciar la violación a las formalidades esenciales del procedimiento, sino la supuesta falta de exhaustividad de la sentencia ahora impugnada, así como el indebido estudio de los planteamientos vertidos ante la instancia jurisdiccional local.

Respecto a la falta de exhaustividad, el planteamiento relativo al control de convencionalidad solicitado en el juicio de inconformidad del cual deriva la sentencia, la ponencia considera, que la parte actora refirió la supuesta violación de derechos humanos previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en instrumentos internacionales; sin embargo, no puede estimarse que mediante las manifestaciones vertidas con relación a la presunta violación de tales derechos se haya planteado ante el Tribunal Electoral de Tabasco, la inconventionalidad de alguna norma.

Ahora bien, en la sentencia ahora impugnada, el planteamiento relativo al supuesto rebase de tope de los gastos de campaña se desestimó al concluir la imposibilidad jurídica para analizarlo, dado que el Tribunal ahora responsable manifestó no conocer el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos en esa entidad federativa, así esto no conduce a revocar o modificar la sentencia ahora impugnada.

Esto, resulta correcto en el fallo ahora impugnado en cuanto a que correspondía al actor acreditar su dicho respecto del pretendido rebase de tope de gastos y la evidente imposibilidad para resolver ese tópico pues, como se ha indicado, la autoridad administrativa electoral a quien compete emitir el dictamen consolidado correspondiente, aún no los ha hecho y menos existe una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por lo tanto y con base en lo expuesto, debe estimarse infundado lo aducido por el actor.

Respecto a la falta de fundamentación y motivación aducida por el partido actor, lo cierto es que mediante ese planteamiento se pretende demostrar la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada y no así su falta, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte la referencia a los preceptos legales y la expresión de razonamientos con base en los cuales se pretenden justificar actualizadas las hipótesis normativas previstas en los preceptos invocados, entonces es claro que ese fallo cuenta con fundamentos y motivos que lo sustentan y por tanto debe estimarse infundado lo aducido por el actor.

Por último se analiza el argumento contenido en el agravio respecto en el cual el actor expone que no analizó el fondo del asunto el cual se considera inoperante en una parte e infundado por otra, ya que lo inoperante de tal planteamiento radica en que la parte actora no especifica el argumento de fondo que no se analizó en la sentencia impugnada, y por tanto, no es posible que esta Sala determine cuál de los planteamientos primigenios no fue estudiado y por otro lado lo infundado de tal argumento radica en que, contrariamente a lo afirmado por el actor, en la sentencia controvertida se analizó el fondo del asunto, tan ocurrió ello que se desestimaron los argumentos tendentes a evidenciar la nulidad de la elección, así como de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios vertidos en esta instancia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 238 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la sentencia del pasado veinte de agosto, emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas, relacionada con la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito VII con cabecera en Ocosingo, en dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio que está dirigido a que se ordene abrir los paquetes electorales para tener oportunidad de recuperar votos efectivos.

En efecto, porque lo relacionado con el tema de la supuesta omisión en que incurrió el Consejo Distrital respectivo de no recontar los votos de algunas casillas, y de las razones que sostuvo el Tribunal Electoral de esa entidad la resolución incidental de diecisiete de agosto del año en curso, mediante la cual declaró que no era procedente dicha petición, debió ser impugnada en el momento oportuno a través del juicio de revisión constitucional y no esperar a atacar esas razones hasta el dictado de la sentencia de veinte de agosto del año en curso que se enfocó a la pretensión del actor de revocar el cómputo distrital, ante su alegato de que fue realizado de manera irregular, parcial y fuera del plazo que indica la ley.

De ahí que, si los agravios que ahora se hacen valer no están realmente dirigidos a la sentencia impugnada, sino a modificar o revocar algo que ya fue decidido en la resolución incidental, tales argumentos no pueden tener los alcances jurídicos que pretende el actor.

Misma razón opera para el agravio en donde el actor refiere que el Tribunal responsable no considera que la causa de pedir no se basó en los supuestos que establece el artículo 472 del Código de Elecciones y que en el estudio del asunto desvió su atención a diversos supuestos jurídicos; ya que el análisis de ese artículo fue una de las razones que sostuvo el Tribunal responsable en la referida resolución incidental, y no un argumento de la posterior sentencia de veinte de agosto que ahora es el acto impugnado.

Por otro lado, se propone calificar de inoperantes por novedosos los argumentos del actor que se relacionan con la supuesta existencia de irregularidades en casillas donde dice que los paquetes fueron retenidos por la FEPADE, otros extraviados o donde no existen actas circunstanciadas de cómputos o de votos reservados, no hay versión estenográfica de las sesiones del seguimiento de la jornada electoral ni de los cómputos finales, y de la no participación total de los representantes del partido y mucho

menos del Partido del Trabajo, así como el argumento que refiere que de los incidentes correspondientes levantados por los funcionarios electorales sí se acreditan irregularidades dentro del proceso electoral, lo que viola el principio de imparcialidad.

Finalmente, debe calificarse de inoperante el agravio que refiere que la responsable omitió realizar otras interpretaciones legales como la funcional y sistemática, al ser un argumento genérico y subjetivo, ya que no precisa a qué porción jurídica se refiere ni a cuál conclusión llegaría con base en el método funcional y sistemático; por lo que de esta manera, no combate frontalmente las razones expuestas por la responsable.

No escapa que el Partido del Trabajo manifestó que se encuentra en una etapa de lucha para alcanzar el umbral del 3%, y mantenerse como partido político local, lo cual no podría ser parámetro de interpretación, ya que en el presente caso, el acto impugnado no es la pérdida del registro del partido político, sino la sentencia de veinte de agosto del año en curso, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determinó confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral VII, con cabecera en Ocosingo.

Por tanto, con base en esas razones, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 241 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución de veinte de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Bejucal de Ocampo.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios relativos a que el Tribunal Local no tomó en cuenta que en la casilla 115 Extraordinaria 1, se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 468 del código comicial de esa entidad federativa al haberse impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos.

Lo anterior, porque aún en el supuesto hipotético más benéfico para la parte actora, y teniendo por acreditado con las pruebas aportadas que a su representante se le impidió el acceso a la casilla en comento, lo cierto es que no se acreditaría el elemento de la determinancia.

Al respecto, el actor señala la importancia de la presencia del representante de partido político ante la mesa directiva de casilla, para efectos de verificar que se haya realizado correctamente el escrutinio y cómputo de la misma en los términos que prevé la legislación electoral local y en el caso, si el actor controvierte la ausencia de su representante, para establecer el requisito de la determinancia al verificarse si se incurrió en error en la computación de los votos, de advierte que los rubros fundamentales coinciden.

Ello es así, porque los rubros relativos a “ciudadanos que votaron”; “boletas sacadas de la urna”; y “total de resultados de la votación” coinciden plenamente en tener asentada la cifra de trescientos, por lo que constituyen un elemento para considerar que el desempeño de los miembros de la mesa directiva de casilla se efectuó conforme a los parámetros establecidos por la legislación electoral.

En tales circunstancias es que no se pueda considerar que se afectó el principio de certeza en la elección ya que aún y cuando se acreditara la ausencia de representante del Partido Verde Ecologista de México, ésta no sería determinante, por lo que no procedería la nulidad de votación recibida en la casilla 115 Extraordinaria 1, y mucho menos un cambio de ganador en la elección.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario, por esta cuenta.

Señores Magistrados, si me lo permiten, de los asuntos de los cuales el Secretario Jesús Castro ya dio cuenta, me quiero referir al juicio ciudadano 794 de 2015, en el cual, como lo escucharon en la cuenta, estamos proponiendo revocar la determinación del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, que a su vez declaró parcialmente fundados los agravios formulados por los actores, quienes son síndico y regidores del ayuntamiento San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, en el cual las *Litis* que plantearon ante esa instancia local tenía que ver con el hecho de que el presidente municipal se había abstenido de darles participación en las sesiones de cabildo; No había, en un momento dado, la posibilidad, ni la voluntad de este presidente municipal de incorporarlos a las labores y a las sesiones del ayuntamiento, y en consecuencia de ello el reclamo que formularon ante el Tribunal local, pues iba en el sentido de que se les

permitiera el acceso de efectivo al cargo, por el cual ellos fueron electos, y desde luego se les permitiera, que se les proporcionara las condiciones necesarias para llevar a cabo su desempeño y además, el pago de las dietas correspondientes, de una u otra manera, lo que pretendía era que se les permitiera desempeñar el cargo por el cual habían sido electos.

El Tribunal responsable declara fundados estos agravios, ordena al presidente municipal de San Antonino Castillo Velasco que realice el pago de las dietas correspondientes a los actores, que convoque a todos los concejales municipales que integran el ayuntamiento a una sesión de cabildo y que, desde luego, otorgue a los actores un espacio y permita el acceso al cargo por el cual fueron electos.

No obstante ello, hay un tema que no fue motivo de análisis, ni de pronunciamiento por parte del Tribunal de Oaxaca, que tiene que ver con el nombramiento que se hizo del secretario, del tesorero y del alcalde municipal, de dicho ayuntamiento.

Los actores afirman su función y forma parte de las labores que realizan como integrantes del ayuntamiento, el hecho de participar en el nombramiento de los funcionarios que ocupan cargos en dicha estructura y dado que a ellos no se les ha permitido participar, solicitan que se les dé la oportunidad de conocer y de intervenir en esa decisión, máxime que consideran que hubo una imposición por parte del presidente municipal en dicho nombramientos, dado que no existe un acta de cabildo, en la cual se halla sometido a consideración de los integrantes y desde luego, menos de los actores para tomar parte en esa decisión que es trascendental y que en términos legales, pues le corresponde al cabildo a propuesta del presidente municipal.

A partir de eso y una vez constatado, que el Tribunal si bien en su determinación le da la razón respecto de varios aspectos, pues el hecho es que no existe pronunciamiento respecto de esta situación en particular.

Esto desde luego provoca la propuesta que estoy formulando, para el sentido de revocar esta parte de la atención, dejar intocados los agravios que fueron analizados, pero sí ordenarle al Tribunal que emita un pronunciamiento de esta situación que es fundamental y que sin duda alguna cobra relevancia el tema del efectivo desempeño del cargo que tienen los actores en su calidad de síndico y regidores, en la toma de decisiones, fundamentalmente por lo que hace al nombramiento de funcionarios del ayuntamiento.

¿Por qué es importante regresarlo? Porque tiene que existir un pronunciamiento por parte de la instancia local, nos rigen criterios en los cuales, a efecto de hacer eficaz el federalismo, las nuevas realidades del federalismo en nuestro país, pues se tiene que garantizar que las autoridades locales conozcan de primera mano estos planteamientos y emitan un pronunciamiento.

A partir de ahí lo que estamos proponiendo es revocar esta determinación y ordenarle al Tribunal que a la brevedad, desde luego tendrá que llevar a cabo todos los actos relacionados con el agravio que hacen valer los actores en el sentido de que no existió ninguna acta, ninguna sesión en donde se procedía en términos de ley a nombrar a estos funcionarios.

Por ello es que la propuesta va en ese sentido de revocar la resolución y ordenar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca lleve a cabo los actos que estamos precisando, fundamentalmente que atienda este agravio y que resuelva lo que corresponda.

Es cuanto, considero oportuno comentarlo dado el impacto, dado que es una sentencia que estamos regresando y estamos ordenando al órgano jurisdiccional local.

Es cuanto, señores Magistrados, no sé si respecto de este asunto o de algún otro motivo de la cuenta exista alguna otra intervención.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

De manera breve para expresar que respecto de los asuntos de la cuenta también, si me da oportunidad el Pleno, me referiría al último que usted ha mencionado, Presidente, al juicio para la protección de los derechos político-electorales 794/2015.

Básicamente es para señalar que acompaño la propuesta que usted presenta en los términos que ha hecho referencia en su exposición, no pretendo hacer énfasis porque fue muy claro lo que usted comenta. Sí referir solamente que en la parte que motiva el reenvío es un argumento que tiene que ver con un marco normativo que rige las funciones de los ayuntamientos en el estado de Oaxaca, hay una ley orgánica municipal que establece cuáles son las reglas para poder realizar las asignaciones

correspondientes por parte de las propuestas que fórmula el presidente de dicho órgano municipal.

En el caso particular el agravio que presentan los actores consiste en que solamente o que de manera arbitraria, en opinión de ellos, se presentó una propuesta y así se acordó por una disposición del presidente de este órgano municipal y la ley orgánica establece que tiene que ser justamente el órgano colegiado, proponer, desde luego, el presidente por el órgano colegiado, es el que válida o no esas propuestas. Y a partir de que se advierte que no se ha analizado ese extremo y que le corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca realizarlo se propone el reenvío.

Yo me quiero remitir específicamente a esa última parte, solamente para señalar que lo ordinario para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para esta Sala es que realicemos los pronunciamientos de manera completa en todos los asuntos y que en este momento estamos determinando que el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que glose pronunciamiento, porque tiene que ver, como usted bien señala, Presidente, con un esquema de federalismo judicial, pero también porque se trata de la estructura básica de la conformación de los estados que es el municipio.

El artículo 115 de la Constitución federal establece un parámetro de protección y consolidación dentro de la conformación de los estados del municipio, es una unidad básica y esto enfatiza todavía más el imperativo del federalismo judicial, antes de que un órgano federal se pronuncie respecto de una determinación de un núcleo básico como es el municipio y desde luego de la conformación del mismo, pues en primer momento tienen un Tribunal Electoral constituido, constitucional y legalmente en el estado de Oaxaca con las atribuciones para hacer los pronunciamientos que corresponden en el tema.

Por esa razón es que, de hecho, lo acompaño y le reconozco esa visión presidente, porque este tipo de planteamientos tienen que ver en un primer momento con determinaciones que corresponden a la estructura jurisdiccional del propio estado de Oaxaca. Es mi planteamiento presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias Magistrado Octavio Ramos Ramos.

¿Alguna otra intervención? De no ser así, le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 794, 816, 822, así como los de revisión constitucional electoral 183, 203, 238 y 241, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 794 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local 25/2015, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría General de esta Sala Regional remitir las constancias atinentes a la autoridad responsable a fin de que proceda en los términos señalados dejando copias certificadas de las mismas para que obren en los autos del presente juicio.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 816 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local 75/2015, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional postulada por el partido MORENA en el municipio de Cunduacán, Tabasco.

Respecto al juicio ciudadano 822 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el juicio ciudadano local 12/2015.

En el juicio de revisión constitucional electoral 183, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que a su vez confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que determinó que Edwin Martínez Martínez no es administrativamente responsable de las imputaciones que obran en su contra.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 203 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad 11 de 2015, relacionado con la elección de presidente municipal y regidores, correspondiente a Paraíso, Tabasco.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 238, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 89 de 2015, relacionado con la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el VII Distrito con cabecera en Ocosingo, Chiapas.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 241, se resuelve:

Único.- Se confirma, por las razones señaladas en la ejecutoria, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 42 de 2015, relativo a la elección de miembros del ayuntamiento, en el Municipio de Bejucal de Ocampo.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización, señores Magistrados.

Primeramente se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 835 del año en curso, promovido por

Edgar Alfredo García Flores, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Motozintla, Chiapas, postulado por la coalición de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra de la resolución dictada el trece de agosto de este año, por el Tribunal Electoral de la citada entidad, en el juicio de nulidad electoral 37, que confirmó, la declaración de validez de la elección de miembros del referido ayuntamiento, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido.

En su escrito de demanda el promovente esencialmente pretende que se declare la nulidad de la elección atinente, porque aduce que la sentencia dictada por el Tribunal responsable no valoró algunos elementos de prueba en la instancia local, mismos que giraron en torno a los dos temas esgrimidos tales como: el presunto rebase de tope de gastos de campaña y la supuesta compra de tiempos en radio y televisión.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar infundados dichos agravios, en virtud de que el Tribunal responsable sí consideró los elementos de prueba aportados por el actor, al estudiar el agravio relativo a la adquisición de espacios en radio y televisión, tal como lo solicitó en su escrito de demanda, y no como ahora lo pretende hacer creer.

En efecto, como se explica en el proyecto, las pruebas que a decir del actor no se justipreciaron, como lo son la técnica, consistente en tres discos compactos que se ofrecieron para acreditar la utilización de los medios de difusión, así como la instrumental de actuaciones, consistente en la fe de hechos levantada ante un notario público del estado de Chiapas, contrario a lo afirmado por el actor, a juicio de la ponencia, se arriba a la conclusión que dichos elementos de prueba si fueron considerados al estudiar el agravio esgrimido en la instancia primigenia relativo a la adquisición de espacios en radio y televisión y no como lo pretende hacer creer el actor en esta instancia.

Máxime que como se señala en el proyecto, el actor parte de la premisa errónea de suponer que las documentales que resultaban idóneas para acreditar el supuesto rebase de tope de gastos de campaña alegado en esa instancia y de afirmar que los hechos que hoy reclama estaban acreditados, lo cual nunca ocurrió.

Así, por estas y otras razones más, se concluye que contrario a lo aducido por la parte actora en el presente juicio, el Tribunal local sí valoró los elementos de prueba controvertidos.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 837 del año en curso, promovido por Blanca Patricia Molina Acero a efecto de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictada el 20 de agosto de 2015 dentro del juicio de nulidad electoral 2 y sus acumulados, en la que se confirmó el resultado y la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Acala, en la referida entidad federativa.

En el presente asunto, la actora estima incorrecto que el Tribunal responsable hubiere confirmado la validez de la elección antes indicada, toda vez que en su concepto, era evidente que existió inequidad en la contienda, así como confusión en el electorado.

Ello en razón de que, afirma la inconforme, sólo contó con tres días para hacer campaña, en tanto que otros candidatos tuvieron más de treinta días para esos mismos efectos, aunado a que su nombre no apareció en las boletas provocando que los ciudadanos no tuvieran certeza respecto del candidato por el que debían sufragar.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios en razón que como lo estimó la responsable, las circunstancias señaladas por la enjuiciante se debieron a una situación extraordinaria que motivó que diversas ciudadanas no contaran con mayor tiempo para realizar campaña y que sus nombres no aparecieran en las boletas.

En efecto, ante una vulneración al principio de paridad de género, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó el acuerdo por el que el Instituto Electoral de Chiapas había aprobado el registro de candidatos de miembros de los ayuntamientos del Estado de Tabasco y ordenó a dicho instituto emitiera uno nuevo en el que se respetara el mencionado principio.

En razón de lo anterior el trece de julio del presente año, se aprobó el registro de candidatos a los mencionados cargos de representación popular, y como consecuencia de la cercanía de la jornada electoral se tornó imposible incluir el nombre de las candidatas que por virtud de éste último acuerdo alcanzaron el derecho a participar en la mencionada elección.

Por ende, como se explica en el proyecto, no es factible, como lo pretende la inconforme, estimar que existió inequidad en la contienda y confusión en los electores de modo que deba declararse la nulidad de la elección, toda vez que como se señaló las condiciones en que se desarrolló la elección de

munícipes, se debieron a una situación de excepción que no puede tener como consecuencia la invalidez de la misma.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 207 y 216, ambos de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia emitida el once de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios de inconformidad 23 y 24 de 2015, acumulados, en la que determinó confirmar los resultados de la elección de presidente y regidores por el principio de mayoría relativa de Jalpa de Méndez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a la planilla de candidatos registrada en común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

Primeramente, se propone acumular los juicios de cuenta al existir conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable.

En segundo lugar, se propone revocar la sentencia materia de impugnación en virtud de que, como lo señala la parte actora, del análisis de la resolución se advierte que el Tribunal Electoral local indebidamente calificó como inoperante el motivo de disenso relativo a que el acuerdo adoptado para aperturar los paquetes electorales carecía de sustento legal, limitándose a señalar que dicho planteamiento fue expuesto con total vaguedad.

En el caso se estima incorrecta tal consideración, toda vez que si ante la instancia local se adujo que el recuento total de votos se llevó a cabo sin existir causa legal para ello, el Tribunal responsable se encontraba constreñido a efectuar el análisis respecto de la legalidad de la determinación de haber efectuado el mencionado recuento, dado que corresponde a éste el análisis respecto de si los hechos que se aduzcan se encuentran o no ajustados a derecho.

Además, en el proyecto se estima que la responsable también incurrió en falta de exhaustividad respecto del análisis del agravio relativo al rebase de tope de gastos de campaña, en razón de que se limitó a señalar que no contaba con elementos suficientes para realizar dicho estudio en razón de que a la fecha no se contaba con el dictamen consolidado que al efecto debe emitir la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por ende, si la propia resolutora adujo conocer la determinación por la que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó la emisión de un nuevo dictamen consolidado, y por ende conocía del plazo para ello, estuvo en aptitud de esperar a que ello ocurriera para que con los elementos idóneos y suficientes se pronunciara respecto del planteamiento de los enjuiciantes ante la instancia local.

En tal virtud, se propone revocar la sentencia impugnada y enviar los autos al Tribunal Electoral de Tabasco, a efecto de que emita la resolución que en derecho corresponda debidamente fundada y motivada.

Asimismo, se estima pertinente solicitar al Instituto Nacional Electoral que una vez que se emita el Dictamen Consolidado correspondiente al municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, lo remita al Tribunal responsable, a efecto de que se encuentre en aptitud de resolver lo conducente.

Ahora, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 234 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 19 del año en curso, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Soyaló, de la citada entidad federativa y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, incoado por la supuesta inelegibilidad del candidato ganador por considerar que se ubica en el supuesto de reelección, al haber sido electo como regidor en el periodo anterior.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable incurrió en una indebida motivación e incongruencia, porque Fredy Espinoza Hernández se le reconoció el derecho a ocupar el cargo en un diverso juicio ciudadano y con ello se demuestra que sí se actualiza la hipótesis de reelección.

Lo infundado del agravio deriva de que, para que se actualice la hipótesis invocada por el actor se deben cumplir dos elementos: Haber sido electo y haber ocupado el cargo durante una parte o la totalidad del periodo. En este orden, está plenamente acreditado que Fredy Espinoza Hernández fue electo por el periodo 2012-2015 y por tanto en la referida sentencia del juicio ciudadano se le reconoció el derecho de ocupar el cargo de regidor; sin embargo, en los autos del expediente no existe prueba alguna de que dicho ciudadano haya rendido protesta, ni que se le haya permitido ocupar el cargo, con lo cual no se actualiza el segundo de los elementos ni la hipótesis de reelección.

Por lo que hace al agravio consistente en que la responsable debía haber resuelto el incidente respecto al cumplimiento de la sentencia que le reconoció el derecho de ocupar el cargo, en estima de la ponencia resulta inoperante, ya que independientemente del estado procesal del incidente mencionado, el partido actor estaba en aptitud de aportar elementos, o solicitar se requirieran probanzas, que acreditaran que Fredy Espinoza Hernández se encontraba ejerciendo el cargo para el que había sido designado, lo que en el caso no se demostró.

Así, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por el actor, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 239 promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del juicio de nulidad electoral 64 de este año, en la que confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de San Fernando, en la citada entidad federativa, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Mover a Chiapas.

Ahora bien, el partido actor aduce esencialmente que en la casilla 1165 contigua 3 la sustitución de uno de los escrutadores no se debió haber realizado antes de las 8:15; la ponencia propone declararlo infundado porque aunque dicha circunstancia representa una irregularidad, ésta no se considera grave ni determinante, en virtud de que no trastoca el principio de certeza en el resultado de la votación, dado que no existe manifestación o prueba alguna por parte del actor ni de autos se desprende que durante la sustitución de la escrutadora o en cualquier otro momento de la jornada electoral, se hubiera presentado la funcionaria propietaria y, que aun así, se hubiera realizado la sustitución respectiva; además de que la sustitución recayó en quien fue designada como tercera suplente general.

Por otra parte, el promovente señala que en las casillas 1170 básica y contigua 1, la sustitución de funcionarios debió realizarse con electores de la fila de la casilla donde les correspondía votar y no de otra aunque pertenecieran a la misma sección; tal agravio se propone calificarlo como infundado porque de una interpretación sistemática de la normatividad electoral local aplicable al caso concreto, se puede concluir que una sección electoral es una forma de dividir el territorio municipal para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de votar y de las mismas secciones se insacula a quienes actuarán como funcionarios de casilla; por tanto, se

considera que el listado nominal de una sección es una unidad porque corresponde a una sola sección electoral, esto con independencia de que eventualmente se pueda dividir de forma alfabética, porque esto se debe a que excede de mil quinientos electores y para agilizar y permitir que la ciudadanía emita de forma óptima su sufragio, se instalan tantas casillas contiguas como sean necesarias, cada una con una parte del listado nominal que se dividió de forma alfabética para tal efecto; de ahí que sea jurídicamente válido que los electores pertenecientes a dicha sección puedan ser designados para actuar como funcionarios en cualquiera de las casillas que se hayan instalado para la recepción de la votación de los electores de esa propia sección electoral.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 242 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución de 20 de agosto de año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó, la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Ocoatepec, Chiapas, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En su escrito de demanda el partido actor solicita la inaplicación de los artículos 304 a 310 del Código Electoral local, y esgrime que la autoridad electoral inobservó el procedimiento que debió llevarse a cabo en el cómputo municipal del citado ayuntamiento.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar inoperantes dichos agravios, en virtud de que en primer lugar, lo esgrimido por el partido actor versa sobre una cuestión novedosa no planteada en el juicio primigenio y, en segundo lugar porque el enjuiciante no da razones para desvirtuar lo sostenido en la resolución ahora impugnada, toda vez que la autoridad electoral municipal al llevar a cabo el cómputo municipal respectivo, aplicó el procedimiento previsto en las porciones normativas atinentes del Código de la materia. En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Magistrado Presidente.

Si me permite el Pleno partir de los asuntos de cuenta, quisiera hacer referencia a dos asuntos: en primer término, de acuerdo con la exposición, sería el juicio para la protección de los derechos político-electorales 837/2015 y posteriormente, si no hubiera algún otro comentario, como usted ya señalara, Presidente, en su caso, el juicio de revisión constitucional electoral 234/2015.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, Magistrado.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente. En el primer asunto, que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tiene que ver con la impugnación de una ciudadana con motivo de una elección, en el que ella participa como candidata a la presidencia municipal de Acalá, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

En dicho asunto se celebró la jornada electoral, como todos sabemos, con una particularidad, esta Sala Regional en su oportunidad, cuando tuvo conocimiento del registro de candidatas y candidatos, se pronunció por confirmar la determinación que había propuesto el Instituto Electoral del estado, en el juicio de revisión constitucional electoral 114/2015, lo cual ocurrió el 18 de junio.

Por su parte, distintas candidatas se inconformaron con esa determinación, y el asunto finalmente llegó al conocimiento de la Sala Superior en un recurso de reconsideración de la nomenclatura 294/2015, en el cual se determina el 8 de julio de ese mismo año que tiene que existir una propuesta paritaria de mujeres y hombres, y en consecuencia tiene que actuar así el Instituto y realizar las correspondientes modificaciones de los registros de los partidos políticos con la consecuencia que implicaba que los hombres que habían sido registrados como candidatos dejaran de tener esa calidad y que había distintas mujeres que con motivo de esta sentencia, y desde luego con el derecho legítimo que la Constitución y los Tratados Internacionales les reconocen, ocuparon esa posición de candidatas.

Dicho eso, se lleva a cabo la elección en la fecha que está prevista, que fue el 19 de julio, quisiera señalar aquí que el acuerdo, en términos de fechas es importante, porque el acuerdo del Instituto con el que se da cumplimiento a esta sentencia es del 13 de julio de dicho año, y la elección se llevó a cabo el 19 del mismo mes; es decir, a escasos días posteriores al cumplimiento de esa sentencia.

En esa elección participan y contienden en este proceso la actora en su calidad de candidata, manifiesta que a ella se le afecta de manera sustantiva con la participación política, que por eso no puede obtener el triunfo, dado que tuvo pocos días para hacer campaña; ella estableció en su demanda que tuvo aproximadamente tres días, que no tuvo acceso a campaña en tiempo de radio y televisión, que las boletas electorales no tenían su imagen, ni su nombre, y que esto generaba que también los recursos que tenían asignados para poder hacer del conocimiento a la ciudadanía su propuesta política, ni siquiera estuvo en condiciones de poderlo realizar.

Por tal circunstancia, argumenta que hay una inequidad en la contienda y que a partir de esta circunstancia se merma el derecho sustantivo de que hubiera estado en igualdad de condiciones que los demás contendientes para realizarlo el día de la jornada.

En el caso estamos proponiendo que no sean atendidos como fundados sus planteamientos, por las razones siguientes:

El hecho de que la ciudadana haya participado en esta elección con el carácter de candidata, no es una circunstancia que sea atribuible de manera exclusiva a ella, sino que a todas las mujeres que estuvieron en esta condición, incluso hombres que con motivo de los ajustes que los partidos políticos realizaron, obtuvieron la posibilidad de participar como candidatos.

En esta condición, no es una circunstancia que derive de un hecho singular, sino que deriva de una determinación jurisdiccional, que fue emitida por un Tribunal Electoral, concretamente por la Sala Superior, que en términos del artículo 99 de la Constitución, que es la máxima autoridad en la materia, con excepción en lo previsto en el 105, fracción II de la Constitución que es relativo al control abstracto de la constitucionalidad en la materia, que le corresponde de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Sala Superior determina que por las circunstancias de la afectación a los derechos de participación política de las mujeres, tendría que realizarse ese ajuste, pero a su vez, el Instituto Electoral del estado de Chiapas realiza

también un esfuerzo importante para efecto de que, a pesar de estas eventualidades, no nada más en el caso de la actora, sino de todas las mujeres que participaron en el proceso electoral, en las elecciones del estado de Chiapas, se encontraron con algunos insumos, que informaron a la ciudadanía de estas condiciones particulares.

¿Cómo cuáles? Ordenó que se entregara una copia de la sentencia, emitida por la Sala Superior, correspondiente al SUP-REC-294/2015 al recurso de reconsideración para que la ciudadanía o los integrantes de la mesa directiva estuvieran en condiciones de consultarla y de saber qué razones subsistían para haber generado este cambio, también la emisión infografías, con imágenes de las boletas de cada municipio y distrito, conteniendo los nombres correctos de las candidatas y candidatos registrados, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

También ordenó instalar un cartel en la presidencia municipal, a efecto de que los ciudadanos que se encontraran en la fila para ejercer su sufragio, pues estuvieran informados de los cambios efectuados. Se realizaron también inserciones en al menos un diario de mayor circulación en el estado con los nombres y con posiciones de los cargos de las candidatas y candidatos que sufrieron estos ajustes con motivo de la sentencia.

Finalmente, se desplegó una campaña de difusión permanente en distintos medios de comunicación para hacer del conocimiento de la ciudadanía estas circunstancias.

Por estas razones, si bien es cierto en la secuencia de los hechos que tuvo una oportunidad temporal distinta la candidata, no es exclusiva a ella, fue a todas las candidatas y candidatos que contendieron en este proceso electivo, pero además la posición que obtuvo fue una de las posiciones más importantes dentro de esta elección, es decir, tampoco se quedó dentro de los esquemas de votación más reducidos, tuvo el tercer lugar de la votación recibida en esta elección.

Y por esa razón es que también debo de reconocer que el intercambio que hubo en las distintas reuniones privadas con usted Presidente y con el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, permitieron nutrir esta propuesta, dado que es muy importante señalar que pese a que existe una sentencia, además de la sentencia hubo esfuerzo por parte del Instituto y que en la realidad el día de la jornada se trató de que todos los que acudieron a votar tuvieron conocimiento de los cambios a los ajustes de las boletas que iban a ser presentadas a su conocimiento.

Por esta razón les agradezco mucho sus comentarios, y es la propuesta que se presenta en estos términos, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

En relación con este juicio 837, ¿algún otro comentario?

De no ser así, simplemente a mí me llama mucho la atención este planteamiento de la actora.

El planteamiento surge a partir de una realidad, ya se citó la sentencia del juicio ciudadano 294/2015, emitida por la Sala Superior, en un hecho sin precedentes se tomó la decisión a escasos días de la jornada electoral de ordenar al Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que revocara su acuerdo donde había declarado procedente el registro de diversas candidaturas para ordenar que se cumplieran con los requisitos de paridad tanto vertical, como horizontal y, desde luego, se hicieran los ajustes, ordenar a los partidos políticos que hicieran los ajustes necesarios.

La decisión fue muy importante, la decisión genera una eficacia en la impartición de justicia con perspectiva de género, sin embargo en la operatividad tenía un reto muy importante.

Para el momento en que se tomó esta decisión es que faltaban escasos ocho días para llevar a cabo la jornada electoral. Por otro lado tomando en cuenta que fueron plazos muy breves los que se le dieron al Instituto y a su vez el Instituto a los partidos políticos para registrar candidaturas, pues realmente fueron escasos tres días los que les quedaron a cada uno de los candidatos o en este caso las candidatas que fueron postuladas para llevar a cabo la campaña correspondiente. Bien lo señala Magistrado de que ya días atrás en los que diversos candidatos estaban ya llevando a cabo sus campañas, ya no fue posible que tuvieran acceso a los medios de comunicación masiva, porque de inmediato prácticamente al segundo día después de que estaban haciendo campaña, entró el inicio del periodo de reflexión y en consecuencia todo lo que tenía que ver con asignación de tiempos de radio y televisión, para empezar ya no existía la posibilidad por parte del Instituto Nacional Electoral de realizar modificaciones al esquema de medios de comunicación en cuanto al acceso a los espacios tanto televisivos como radiofónicos, para incorporar a estas nuevas candidatas. Por otro lado ya estaba el periodo de reflexión en donde a partir de tres días antes de la jornada electoral se tiene que suspender por completo cualquier campaña electoral.

Esto es una realidad a la que se enfrentaron quienes fueron nombradas o fueron postuladas y registradas como candidatas, como en el caso de la actora en el municipio de Acalá, Chiapas. Otra realidad, las boletas electorales ya se encontraban impresas, y para un padrón de casi tres millones de habitantes que tiene el estado de Chiapas, era prácticamente una labor imposible poder proceder a la reimpresión de las boletas electorales. Tan es así que existe una disposición en la legislación electoral chiapaneca que es similar a la disposición que encuentra su reflejo en la legislación electoral federal, en donde se dice que cuando por cuestiones técnicas ya no sea posible llevar a cabo una reimpresión de boletas pues quedaran las que ya se encontraban, y desde luego los resultados que se entendían para un candidato anterior deberán ser reflejados para el candidato que fue registrado con posterioridad, que era el caso al que nos enfrentábamos.

Habla la actora de inequidad, desde un punto de vista personal, todos los candidatos y en este caso las candidatas que fueron nombradas en éstas circunstancias se encontraban sujetas a esta misma realidad, las condiciones difíciles, adversas, dada la naturaleza de la decisión que se tomó, imperó para todos, es decir, todos estuvieron, las candidatas en este caso estuvieron sujetas a esta realidad.

No obstante ello, y es de destacar la labor del Instituto del Estado, en la búsqueda de tratar amortiguar el efecto de estas circunstancias, lo que usted relata, Magistrado, no quiero abundar más en ello, pues la preocupación por dejar claro quiénes eran los nuevos candidatos, quiénes están participando aún en estas circunstancias y, desde luego, a final de cuentas el aspecto fundamental; esto se vio reflejado en una comunicación hacia los electores, porque finalmente los electores son o fueron quienes manifestaron el sentido de su voto.

Hubiera sido muy legítimo, desde luego, el planteamiento del actor en el sentido de decir: A ver, los ciudadanos no tuvieron conocimiento que yo era la nueva candidata, no me escucharon en mis campañas, no cambiaron las boletas electorales y aparte el día de la jornada electoral nadie les avisó que ya fulano de tal que era el candidato ya no lo era y que era yo la candidata. O sea realmente hubiera sido un planteamiento con mucha lógica y con mucha justicia.

Sin embargo, sí es de destacar que pese a esas circunstancias el Instituto tomó medidas eficaces para comunicar a la ciudadanía esta realidad.

Desde luego todo esto en el ámbito del cumplimiento de una determinación de la máxima autoridad en la materia electoral, y, por lo tanto, aun esas circunstancias extraordinarias, la cancha, digámoslo así, con esas particularidades, pues fue pareja para quienes se encontraban en esta situación.

Desde luego la actora, pese a todo ello, pues obtuvo un tercer lugar en la votación. Definitivamente, pese a todas esas circunstancias, la comunicación que se dio al tenor de las acciones que tomó en cuenta el Instituto, pues le dieron esta cantidad de votos y desde luego también llama la atención en el sentido de que, bueno, sí fue eficaz la comunicación. Ya el planteamiento de la actora de inequidad y porque hubiera sido de otra manera yo hubiera obtenido el mayor número de votos, pues es un elemento que nos lleva a un escenario subjetivo y que difícilmente puede encontrar un asidero probatorio una afirmación de esa naturaleza.

Es por ello que yo, desde luego, adelanto que el sentido de mi voto va en ese sentido. Y desde luego con la inquietud de dejar sentadas estas bases. Puede ser que la decisión de Sala Superior en un principio se pudo haber considerado complicada en cuanto a su cumplimiento, pero desde luego en los términos en que lo ordenó, en los términos que se fue ejecutando, pues nos lleva a un escenario en donde fue posible, aun en esas circunstancias, llevar a cabo la elección, los planteamientos en materia de inequidad, pues realmente este es el primero en el que nos enfrentamos de toda la carga impugnativa que hemos recibido, pues este es el primero que hemos conocido.

Yo hasta ahorita de lo que nos ha llegado, no hemos revisado las últimas impugnaciones que nos llegaron en el transcurso de la madrugada, pero es el primero y no sé si sea el único de los planteamientos en materia de equidad que se nos están presentando.

Es por ello que, incluso, a partir de esas consideraciones, pues yo como lo adelanté, manifiesto mi conformidad con el proyecto. No sé si hay alguna otra intervención respecto de este juicio ciudadano 837.

De no ser así, Magistrado, lo escuchamos en relación con el juicio de revisión constitucional 234.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente. Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías. En este último asunto quisiera hacer mención a las razones que se encuentran en la propuesta que se está discutiendo. Esencialmente tiene que ver con la impugnación de una sentencia que fue

emitida el 20 de agosto de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, donde se declara la validez de la elección de los miembros del ayuntamiento de Soyaló de esa propia entidad federativa.

Esencialmente, por quien la encabeza quien es de nombre, el ciudadano Fredy Espinoza Hernández. El asunto lo promueve el representante del Partido Verde Ecologista, o sea, que se encuentra registrado en ese mismo Consejo y que contendieron en dicha elección.

Quisiera mencionar que el primer lugar lo obtuvo el Partido Revolucionario Institucional con 2 mil 101 votos, y el segundo lugar lo tiene también el Partido Verde Ecologista, quien es el que está presentando la impugnación, como mil 647 votos, un total de 5 mil 394 que se recibieron el día de la jornada.

¿Cuál es el planteamiento de inconformidad? Antes de llegar a ello, quisiera mencionar que en la instancia local también el Partido Político actor controvierte los resultados electorales, y concretamente uno de los planteamientos que formula para inconformarse respecto de eso, es que quien encabeza la planilla es inelegible.

Los motivos de inelegibilidad que refiere el actor tienen que ver que en la elección anterior de dicho municipio la 2012-2015, este Fredy Espinosa Hernández, que hoy encabeza la planilla ganadora fue electo como regidor, y que está regiduría implica que se actualiza una prohibición legal y constitucional para que pueda contender en este proceso, concretamente la figura de reelección.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nuestro órgano máximo, ha determinado que cuando exista renovación de regidores, de síndicos o de presidentes municipales que ya tomaron la protesta del cargo y que lo ejercieron para el siguiente periodo, habría un impedimento para realizarlo, es un criterio que es firme por parte de este Tribunal.

Entonces, esencialmente en esto sustenta su materia de impugnación. Como fue electo como regidor en la elección de 2012-2015, quien hoy encabeza la planilla ganadora como presidente municipal, se encuentra impedido para realizar y ejercer ese cargo, dado que en opinión del actor se actualizaría la figura de la reelección, porque él ya había sido votado y electo para integrar ese cabildo en el ejercicio pasado.

Ya en la cuestión de los hechos, merece la pena señalar de manera muy sintética que efectivamente en esa elección, es cierto, el ciudadano Fredy Espinosa Hernández fue electo como regidor, dado que había quedado en segundo lugar en esa elección; es decir, como regidor de RP en éste municipal.

Los días 4 y 10 de septiembre de 2012 se realizaron las tomas de protesta correspondientes; sin embargo, en las actas extraordinarias o en las sesiones extraordinarias 10 y 11 de 2012 se determina la suspensión del cargo de regidor, dado que había una petición de este ciudadano, Fredy Espinosa Hernández, de tomarle protesta y convocarlo a las sesiones de cabildo, es decir, desde las primeras sesiones se advierte que no tomó la protesta y que lo solicitó al cabildo para efecto de que se integrara a conformar dicho órgano.

Posteriormente, el día 13 de febrero de 2014, se presenta un juicio ciudadano local, el cual es del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado y se pronuncia a través de este juicio, en el sentido que le asiste razón, de que fue electo y que este derecho de ser votado, implica la permanencia en el cargo, la igualdad de atribuciones y en consecuencia, también las retribuciones por el desempeño del mismo.

Sin embargo, esta resolución que se emite también el 23 de abril de 2014, fue controvertida de una manera particular. Se presenta un amparo directo, es un amparo con la nomenclatura 592/2014 en contra de esta resolución y la endereza el ayuntamiento de Soyaló, es decir, la estructura que no le tomaba la protesta a este ciudadano.

Finalmente, el 29 de septiembre igual de 2014 se sobresee este juicio y de la misma manera hay un juicio ciudadano federal de reencauzamiento a incidente de incumplimiento, aquí quisiera comentar lo siguiente: Fredy Espinosa Hernández, que es éste ciudadano que lleva la impugnación correspondiente, promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo promueve porque la competencia originaria para conocer de la permanencia en el cargo, le corresponde a Sala Superior y en este momento, nosotros hacemos el pronunciamiento, porque hay un acuerdo delegatorio de atribuciones para que nosotros podamos conocer respecto de este tema, pero es un acuerdo reciente.

En este momento, cuando conoció la Sala Superior en esta fecha, lo que determina es reencauzar este planteamiento del referido ciudadano, Fredy Espinosa Hernández al Tribunal Electoral que ya había resuelto a su favor,

para efecto de que se le dé cauce como un incidente de incumplimiento de esta sentencia, lo cual ocurre en octubre de 2014.

Posteriormente o en esa misma cadena impugnativa, el ayuntamiento referido no se conformó con la determinación de sobreseimiento del Tribunal Colegiado en el juicio de amparo directo 592 y promueve un amparo en revisión 54/2011-2014, el cual fue registrado en el índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa fue la ruta jurídica que decidió el ayuntamiento para controvertir esta sentencia de la cual ya la Sala Superior había remitido para el cumplimiento al propio Tribunal Electoral Local.

Finalmente llegan las fechas de los nuevos procesos electorales, éste ciudadano decide, cuando me refiero a este ciudadano estoy hablando justamente de la persona que fue electa, que no se le tomó protesta y que venía con esta cadena impugnativa de nombre Fredy Espinosa Hernández, participa y es propuesto por el partido político en este caso es el Partido Revolucionario Institucional para encabezar una planilla como presidente municipal y contender en la renovación de éste nuevo ayuntamiento, es decir, ya estamos en presencia de este proceso 2014-2015 en el estado de Chiapas, cuya jornada electoral tuvo verificativo el 19 de julio de 2015, aquí merece la pena señalar que tenemos como criterio, que para confrontar la elegibilidad de los candidatos existen medularmente dos momentos también definidos por la Sala Superior de nuestro Tribunal, que es cuando se registran o cuando se toma la protesta.

En este caso lo controvierte en este segundo momento el partido político que quedó en segundo lugar, que es el Partido Verde Ecologista de México respecto de los resultados electorales, y ya esta nueva determinación, es decir, la jornada electoral se lleva a cabo el día 19 de julio, resulta vencedor en términos de la votación que se determina en el computo municipal del 22 de julio, con dos mil ciento un votos la planilla que fue registrada por el Partido Revolucionario Institucional, y en segundo lugar con mil seiscientos cuarenta y siete votos el Partido Verde Ecologista de México quien es el actor en este asunto que estamos discutiendo.

Posteriormente, impugna el Partido Verde Ecologista de México estos resultados, concretamente la elegibilidad de quien encabeza esta planilla y promueve un juicio de nulidad electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el cual se registra con el número 19/2015, y se presenta el día 25 de ese mismo año, la resolución se emite el 20 de agosto y es la que estamos hoy analizando en cuanto a su legalidad y constitucionalidad.

La secuencia de los hechos me parece que es importante ponerla en la mesa, porque describe justamente lo que ha ocurrido y en lo que sustenta el partido político actor la inelegibilidad de quien encabeza la planilla. Esencialmente lo que se encuentra presente en el proyecto que se está discutiendo, es que no pueden considerarse fundados, ni procedentes en cuanto a la razón, los agravios que se enderezan y que formula el partido político actor, por razones siguientes:

Esto también reconociendo que igual, en la discusión de las sesiones privadas se nutre de esta propuesta con los intercambios, Presidente y con el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, al fijar un marco primario en el que se encuentra el tema, es decir, hay una reforma constitucional de 2014, concretamente de 10 febrero de 2014, en la que se determina por parte del constituyente que se modificara el artículo 115, o reformarlo para efecto de que en los municipios sea factible que tanto regidores, síndicos como presidentes municipales, puedan participar nuevamente para el siguiente periodo como candidatos, desde luego hay un transitorio que los limita para la siguiente elección, no para la presente, y a partir de esto es importante tener en cuenta que esta limitante constitucional de la que se sostiene medularmente el agravio de inelegibilidad del partido político actor ha cambiado, ya no es que esté prohibido ni que este limitado por el constituyente, ya no es así, aunque existe una disposición transitoria que lo prevé para la siguiente elección.

Por otra parte en cuanto a la exposición de motivos es importante señalar que lo que pretende privilegiar el constituyente, es que aquellos presidentes municipales, regidores y síndicos que hubieran generado un liderazgo en la ciudadanía, en el sentido de que la ciudadanía de que los vean como una posibilidad de continuar con un proyecto de buena gobernanza y privilegiar los trabajos realizados y que permitan llevar a cabo de la ejecución de los proyectos que se generaron en una administración en una segunda oportunidad, también tiene que ver con una opinión del constituyente de que si no fue así el propio ciudadano lo castigará o lo sancionará con la no emisión del voto para continuar en esta posición, es decir, el imperativo de estar en el poder que es el que está protegido constitucionalmente de manera indebida o ilícita, está protegido, porque será el ciudadano el que le dará a través del voto la continuidad a aquellos candidatos que sean votados en un segundo momento.

Dicho el planteamiento del marco constitucional y legal que hoy se encuentra presente respecto de la posibilidad de participar en un nuevo proceso, también merece la pena señalar, que se encuentra en discusión concretamente la participación de la toma de protesta de este ciudadano en

esa posición que adquirió por elección en 2012, la cual fue controvertida en distintas instancias jurisdiccionales, y también hubo una resistencia por parte del ayuntamiento en funciones, para que se le tomara la protesta y lo cual se encuentra controvertido incluso en revisión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por otra parte en la materia electoral se encuentra pendiente un incidente de ejecución de sentencia, porque no se le permitió tomar la protesta del cargo.

Al respecto, la conclusión es la siguiente que se encuentra presente en el proyecto y que refleja nuestros planteamientos y comentarios en las sesiones privadas, tiene que ver con que analizando las circunstancias particulares de los hechos, se advierte que la figura de la reelección no se encuentra medularmente restringida, que si se hiciera un ejercicio pro persona al tenor de los tratados internacionales de que si existe una posibilidad de un ejercicio de un derecho y hay una disposición favorable para ello, la limitación tendría que estar condicionada a elementos igualmente importantes, razonables y que permitieran justificar el no ejercicio de restricción de un derecho fundamental.

A partir de esto y que eventualmente no existe un elemento probatorio en el que se sustente que protestó el cargo este ciudadano, que ejerció funciones y que recibió las remuneraciones que le corresponden por dicho supuesto, es que no se le concede que tuviera razón, que se consideren fundados los planteamientos de la demanda y en consecuencia privilegiar este derecho humano de ser votado, de ejercer los cargos, pero también con motivo de esta segunda elección, la posibilidad de reconocer el derecho de los ciudadanos que ahora en este ejercicio deliberativo soberano de la emisión del sufragio y de configurar las autoridades en su beneficio pues lo hacen a favor de esta persona, ya no como segunda posición sino encabezando una planilla como presidente municipal.

Entonces a partir de este análisis del derecho fundamental del ciudadano que tiene esta persona para ser postulado, para ejercer este cargo con motivo de que la restricción constitucional ya no se encuentra en la misma dimensión en la que nació el criterio jurisprudencial en que sustenta la parte actora y además de que ya hay una mención de otros derechos fundamentales que son de los ciudadanos que salieron el día 19 de julio a emitir su sufragio a favor de esta propuesta que encabeza el ciudadano; lo que lleva es a privilegiar los derechos fundamentales que se encuentran inmersos en estas circunstancias particulares y estimar infundados los planteamientos y confirmar la determinación controvertida.

Esa es mi intervención, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado Octavo Ramos Ramos.

¿Alguna otra intervención?

Simplemente también a reserva de que en su momento lo señalaré, comparto plenamente el proyecto que nos presenta, y quiero resaltar que tiene una particularidad jurídica muy importante este asunto, desde luego si lo checamos y lo vemos a la luz de la jurisprudencia 12/2000 de la Sala Superior que señala que habla de la no reelección el alcance de este principio en los ayuntamientos, desde luego la jurisprudencia nos lleva por el camino de que no es posible que un ciudadano que ostenta el cargo de regidor para la siguiente elección pueda postularse dentro del mismo ayuntamiento ya sea para síndico o para presidente municipal. Desde luego es claro el criterio del año 2000 y deja una salvedad, bueno esto aplicará salvo que los regidores o los integrantes del ayuntamiento en calidad de suplentes no tomen posesión en el cargo, entonces, deja esa posibilidad de quien fue suplente si pueda aspirar a cualquier otro de los cargos.

Y este principio lo retoma precisamente o lo desarrolle, incluso, esta excepción, la desarrolla la propia Sala Superior en el juicio de revisión constitucional 384/2004 que usted debidamente, en donde precisamente se plantea en un caso particular del municipio Chicoasén, Chiapas, en donde se dice si esta persona siempre actuó con el carácter de suplente, pues realmente no ocupó el cargo, adelante, lo está, incluso, ampliando a esta posibilidad.

Y estaría muy interesante manejarnos en esa idea, sobre todo porque en el caso en particular al actor, pese a que fue electo como propietario por todo lo que nos ha reseñado, Magistrado, él no ha podido tomar posesión de ese cargo.

Entonces si bien fue electo como propietario, a la fecha no ha tenido la oportunidad de actuar en esa calidad y por lo tanto, estamos incluso ampliando una excepción adicional al criterio de la jurisprudencia 12/2000.

Sin embargo el desarrollo que ha tenido la figura de la reelección, ha dado pasos muy importantes en nuestro marco constitucional, como bien lo señala la reciente reforma al artículo 115 de la Constitución, prevé ya la posibilidad de la reelección. No debe ser obstáculo el hecho que en los transitorios se diga que esta reelección va a ser posible a partir del proceso 2018. No significa que no esté prevista, está prevista la figura de la

reelección, pero sin embargo, atendiendo un principio de rigidez constitucional que obliga a que los gobernantes no puedan en el ejercicio del cargo provocar modificaciones a la Constitución que eventualmente les puedan generar un beneficio.

Quienes en este momento son legisladores, quienes están ocupando algún cargo de elección, entraron con reglas específicas donde no se permitía la reelección. No es posible o no sería posible el principio de rigidez constitucional nos lleva a la idea de que no puede ningún gobernante o poder legislativo provocar reformas que les generen condiciones, en este caso, de reelección, porque de lo contrario sería prácticamente un mecanismo para cualquier gobernante a efecto de provocar las reformas que le permitan mantenerse en el cargo.

Por eso es que la razón y en lo personal así veo yo el régimen transitorio de este artículo 115 constitucional. Es decir, a ver, quienes actualmente somos, en su momento, los diputados, bueno, los senadores todavía se encuentra la periodicidad de su nombramiento, pero por lo que hace a los integrantes de la Cámara de Diputados, ellos no podían verse beneficiados de la figura de la reelección, porque fueron condiciones distintas a las cuales ellos fueron electos.

Pero sí, en este caso, quienes recientemente el pasado 1º de septiembre acaban de asumir el cargo. Y dado que este régimen permite que a partir del 2018 ya puede existir la reelección, pues entonces genera la posibilidad a quienes entraron en esta legislatura, LXII Legislatura, ya tienen la posibilidad prevista en el artículo 115 de que para el proceso electoral del 2018, pueden optar en las condiciones que señala la ley para una reelección. Pero son circunstancias que ya imperan antes de que ellos hayan sido electos, ellos ya no pueden modificar ni pueden generar una situación adicional. Entonces, por eso, en el que el artículo 115 exista ese régimen transitorio, no significa que hoy en día no se permita la figura, nuestro constituyente permanente ya determinó que su existe la posibilidad de una reelección al interior de los integrantes de los ayuntamientos.

La única sujeción lo dejó al hecho, reitero, no hacerlo posible para quienes se encontraban en ese momento de la reforma generando esta modificación constitucional. Pero ello no significa que no exista ya el reconocimiento de la Constitución.

Por lo tanto, en mi concepto, con independencia, hoy en día y con este nuevo marco constitucional, con independencia de que se actuó o no actuó, que, bueno, ha sido un camino que ha recorrido tremendamente el actor

Fredy Espinosa Hernández, en la lucha o en la búsqueda de ser reconocido y poder actuar. Bueno, pero hoy en día el nuevo marco constitucional nos lleva a la idea de que si actuó o no actuó, de cualquier manera se permitiría una posibilidad de actuar en ese sentido.

Yo por eso voy con el sentido de la propuesta, en primer lugar, porque, reitero, esta situación de este señor Fredy Espinosa Hernández se ajusta debidamente a las excepciones de la jurisprudencia 12/2000, por un lado. ¿Por qué? Porque simplemente aunque fue electo no ha asumido el cargo.

Y por otro lado, porque atendiendo al nuevo margen constitucional, atendiendo a la reforma de 2011, que potencia el principio de pro-persona, y que desde luego hay necesidad de potenciar también el derecho político-electoral a ser votado pues también yo considero, y por eso comparto plenamente el proyecto, de que no es posible hablar de una reelección en este caso, dadas las particularidades, dadas las circunstancias, y que aun así hubiera sido, nuestro marco constitucional permite que exista la posibilidad. ¿Por qué no?, por qué limitar a quien esta fungiendo como regidor y ya con una reforma al artículo 115, limitarlo a poder actuar o poder participar como candidato a presidente municipal.

Esas son las razones por la que orientan el sentido de mi votación, y desde luego, como lo indiqué, por las cuales votaré a favor del proyecto que nos presenta.

No sé si hubiera algún otro comentario, alguna otra observación.

De no ser así, le pido Secretario General de Acuerdo que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los Juicios para los derechos político-electorales del ciudadano 835 y 837, así como los de revisión constitucional electoral 207 y su acumulado 216, 234, 239 y 242, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en el juicio ciudadano 835 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia recaída en el juicio de nulidad electoral 37 de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Motozintla, de la referida entidad federativa, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva por la planilla de candidatos postulados por el partido político Chiapas Unido.

Por cuanto hace el juicio ciudadano 837 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 2/2015 y sus acumulados, que entre otras cuestiones confirmó el computo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Acala, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Mover a Chiapas.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 207 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 216 al diverso 207 ambos de 2015.

Segundo.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los juicios de inconformidad 23 y 24 acumulados para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

Tercero.- Se ordena al citado Tribunal Electoral que con oportunidad emita la nueva resolución que en derecho corresponda, para lo cual deberá tomar en consideración lo determinado en este fallo y valore todo el acervo probatorio que consta en los expedientes, así como en cada una de las alegaciones formuladas por los enjuiciantes.

Cuarto.- Se vincula al Instituto Nacional Electoral a efecto de que emita el dictamen consolidado relativo al rebase de tope de gastos de campaña en la elección de integrantes del ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, y lo remita al Tribunal de la referida entidad federativa.

Quinto.- Remítanse los autos al Tribunal Electoral del estado de Tabasco para que dicte nueva sentencia, debiendo quedar notificada de los mismos en el archivo de esta Sala Regional.

Sexto.- Dicho órgano jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento de lo ordenado dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda, para lo cual deberá remitir la documentación atinente.

Séptimo.- Se apercibe al Tribunal Electoral de Tabasco en términos de los razonamientos expuestos en la parte final del último considerando de la presente sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 234, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 19/2015 que confirmó la declaración de validez, de la elección de miembros del ayuntamiento en Soyaló.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 239, se resuelve:

Primero.- Se confirma por razones distintas la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 64/2015, que entre otras cuestiones confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento correspondiente al municipio de San Fernando en la citada entidad federativa, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Mover a Chiapas.

Segundo.- La documentación relacionada con el presente expediente, que posteriormente se reciba, deberá agregarse al mismo, sin mayor trámite, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional.

Por último, en el juicio de Revisión Constitucional Electoral 242, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia recaída en el juicio de nulidad electoral 32 de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual se confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Ocoatepec, de la referida entidad, así como la expedición y entrega de la constancia mayoría y validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

Secretario Benito Tomás Toledo de cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomás Toledo: Con su autorización, Magistrado presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar, me refiero al juicio ciudadano 793 promovido por Erasto Hernández García, Germán Serra Santiago y Germán Velasco Mendoza, en su calidad de síndico municipal, regidor de turismo y medio ambiente, y regidor de parques y panteones del ayuntamiento de Villa de Tamazulapan del Progreso, Oaxaca, en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de esa entidad, en la que sobreseyó el juicio por cuanto hace a tener como responsable al tesorero municipal del propio ayuntamiento, y declaró infundados los agravios relacionados con la negativa del presidente municipal de convocarlos a las sesiones de cabildo, así como los relacionados con el pago de dietas y diversas prestaciones.

En el proyecto se desestiman los agravios relacionados con la indebida fundamentación de la sentencia y el relativo a la falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas.

En el primer caso, porque si bien el Tribunal local determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado por acuerdo del Magistrado instructor, en el sentido de tener por presuntivamente ciertos los hechos vertidos por los actores en su demanda, tal circunstancia no impide que pueda realizar la valoración de los medios de convicción, ofrecidos como pruebas por el

presidente municipal del ayuntamiento de Villa de Tamazulapan del Progreso, en su calidad de responsable en el juicio de origen, ya que la presunción referida, admite prueba en contrario.

En el segundo, porque el análisis de los medios de prueba, no están vinculados de manera directa e inmediata con el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo para el cual fueron electos los enjuiciantes.

Lo anterior, sobre la base del criterio sostenido por este Tribunal, en el sentido de que los descuentos en el pago de dietas por el incumplimiento a las funciones inherentes a los cargos de elección popular, derivan de un procedimiento de naturaleza jurídica distinta a la electoral.

Por otra parte se considera correcta la decisión del Tribunal local de sobreseer en el juicio por cuanto hace al tesorero municipal, porque dicho funcionario sólo ejecuta las instrucciones del cabildo, que en el caso, derivaron en el descuento proporcional de las dietas de los actores previo dictamen emitido por la Comisión de Hacienda del ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso.

Finalmente en el proyecto se estima sustancialmente fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de los planteamientos expuestos en la instancia previa, porque si bien el Tribunal responsable se pronunció sobre la causa de los descuentos en sus dietas, dejó de pronunciarse sobre el derecho que tienen los actores a percibir las dietas hasta la resolución del juicio.

En ese sentido en el proyecto se destaca que si lo reclamado ante el Tribunal local implicaba el análisis sobre el pago de dietas y aguinaldo, así como la diferencia en el pago de dietas entre regidores del propio ayuntamiento, el Tribunal responsable omitió considerar que por disposición constitucional la remuneración que perciban los servidores públicos de los municipios deberá ser determinado en el presupuesto de egresos correspondiente.

En ese sentido se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal se allegue de los presupuestos respectivos y en plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre las prestaciones alegadas.

Por otra parte los juicios ciudadanos 830 y de revisión constitucional electoral 228 fueron promovidos por Juliana Marín Aguilera y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra de las sentencias del Tribunal Electoral de Tabasco en las que sobreseyó las demandas de

los juicios ciudadanos y de inconformidad locales, promovidos en contra del acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, mediante el cual realizó la asignación de regidores de representación proporcional del municipio de Emiliano Zapata.

Se propone acumular los juicios, pues aún cuando se impugnan resoluciones distintas existe conexidad en la causa al tratarse de la misma elección.

La pretensión de los actores consiste en revocar la resolución impugnada y declarar inelegible a Alberto Zetina Sánchez y Jorge Arcos Landero, regidores del municipio de Emiliano Zapata, postulados por el Partido Revolucionario Institucional y asignados por el principio de representación proporcional.

Su causa de pedir se sustenta en que los ciudadanos a quienes se les asignó dicha regiduría no son militantes ni miembros afiliados del Partido Revolucionario Institucional.

Se propone declarar inoperante los planteamientos de los actores en razón de que no combaten las consideraciones expuestas en las sentencias impugnadas.

En efecto, como se precisa en el proyecto, los actores omiten exponer los argumentos que controvertan las consideraciones sobre las cuales el Tribunal responsable determinó sobreseer sus juicios en la instancia local, pues consideró que tanto Juliana Marín Aguilera, como el Partido Revolucionario Institucional carecen de interés jurídico para controvertir la asignación de la fórmula de candidatos de representación proporcional que le correspondió al referido instituto político.

Así los actores se limitaron a reiterar las razones por las cuales consideran que Alberto Zetina Sánchez y Jorge Arcos Landeros son inelegibles, sin cuestionar la improcedencia de los medios de impugnación promovidos en la instancia local.

Bajo estas circunstancias, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para dirimir la cuestión de fondo planteada por los accionantes, dado que resulta necesario superar, en primer lugar, la improcedencia de los juicios decretada por el Tribunal responsable.

En consecuencia, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

En lo que toca al juicio de revisión constitucional electoral 182, fue promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó la declaración de validez así como los resultados de la elección de diputado local correspondiente al municipio de Centro.

La pretensión del partido actor es que se revoque la resolución controvertida y que esta Sala Regional declara la nulidad de la elección cuestionada al considerar que la responsable pasó por alto todas las irregularidades acontecidas durante la jornada electoral.

Se propone desestimar la pretensión del actor, ya que los agravios se consideran insuficientes para alcanzar lo pedido. En efecto, el agravio relativo a que el Tribunal local no tomó en cuenta que varios paquetes electorales llevaban por fuera el acta de escrutinio y cómputo, o estas no fueron firmadas por los funcionarios de casilla, se estima infundado, porque como se explica en el proyecto, la responsable sí analizó tales planteamientos y consideró que no le asistía razón al actor, porque la ley prevé que ante dichos supuestos se procederá al nuevo escrutinio y cómputo para dotar de certeza los resultados, lo cual aconteció en el caso.

En lo que se refiere al agravio relacionado con la entrega tardía de los paquetes electorales se propone declararlo infundado, porque las consideraciones expuestas por el responsable en el sentido de que los plazos previstos en la ley para la entrega de paquetes debe entenderse a los centros de acopio y no a los consejos respectivos, se comparten plenamente. Los motivos de disenso relativos a que no se analizó la causal relativa a recibir la votación en fecha distinta a la prevista y que no se atendieron los audios de la sesión permanente de 7 de junio en donde se advierten diversas irregularidades se consideran inoperantes. Ese calificativo obedece a que como se explica en el proyecto se tratan de planteamientos que parten de una premisa que fue desvirtuada y novedoso, respectivamente.

Por lo que toca al agravio relativo a que la responsable violó el principio de exhaustividad, ya que no valoró los agravios en los que hizo valer la causa genérica de nulidad de votación recibida en casillas, se propone declararlo infundado. Lo anterior porque de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal sí analizó todos los planteamientos.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

En seguida, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 229 y 237, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México en contra de las sentencias de 17 y 20 de agosto del año en curso, respectivamente, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionadas con la elección de integrantes del ayuntamiento de Panteló.

En primer lugar, se propone la acumulación de los medios de impugnación por existir conexidad en la causa. Ahora bien, en el relativo a la sentencia interlocutoria de 17 de agosto del año en curso que declaró improcedente el nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación recibida en nueve casillas instaladas en la elección de referencia, en el proyecto se considera que contrario a lo hecho valer por el actor, dicha resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que la responsable fue exhaustiva en los hechos materia de controversia.

En ese sentido, se estima infundado el agravio hecho valer contra la negativa de recuento, al tener como base supuestos errores derivados de boletas recibidas o sobrantes, pues no constituyen aspectos relevantes en los cómputos municipales, a los que deban poner atención preponderantemente los integrantes del Consejo Municipal, durante el cómputo que realicen.

En el proyecto se destaca que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre rubros fundamentales, de ahí la improcedencia referida.

Por otro lado, los agravios del actor, relacionados con la sentencia definitiva se consideran inoperantes, al depender sustancialmente en la procedencia de solicitud de no escrutinio y cómputo, planteado ante la instancia jurisdiccional, la cual en el proyecto de la cuenta ha sido desestimada.

Con base en lo anterior, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 808 y el juicio de revisión constitucional electoral 247, promovidos por Mario Enrique Pacheco Ceballos y el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con el que se registraron las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional para el proceso electoral 2014-2015, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

En primer término se propone la acumulación al existir conexidad en la causa y la procedencia *per sálturn* de los juicios. En el juicio ciudadano, la pretensión final de Mario Enrique Pacheco Ceballos, quien ocupa la posición número seis de la lista de diputados por principio de representación proporcional, del Partido Acción Nacional en el estado de Campeche, es que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado, en el que se registró en la posición número cinco del referido listado, a Diana Adolfina Rubio y una vez hecho lo anterior, se le asigne en esa posición.

Se propone declarar inoperantes los agravios, ya que en el caso, como se explica en el proyecto, se actualiza la institución jurídica de la eficacia, refleja de la cosa juzgada ya que el acuerdo controvertido se dictó en cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal local.

Por cuanto hace a los agravios planteados por el Partido Acción Nacional, consistentes en que fue incorrecto el actuar del Instituto Electoral de Campeche, al registrar mediante el acuerdo controvertido una lista de candidatos que no fue aprobada por el Consejo Estatal de dicho instituto político y que debió registrar a los candidatos aprobados por dicho Consejo Estatal, se propone declararlos infundados.

Lo anterior, ya que contrario a lo sostenido por el partido actor, fue correcto el actuar del Instituto Electoral de Campeche, pues el acuerdo controvertido se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en esa entidad.

A lo resuelto en la aclaración de sentencia de dicho expediente y a las providencias emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a los requerimientos realizados por la autoridad administrativa electoral.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdo que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 739, 830 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 228, así como los de revisión constitucional Electoral 182, 229 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral, 237 y el diverso 247 y su acumulado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 808, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 793, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena remitir de inmediato al Tribunal responsable el cuaderno accesorio único del expediente principal para que a la brevedad emita la resolución que en derecho proceda en los términos precisados en esta ejecutoria, debiendo quedar copia certificada del expediente remitido en el archivo de esta Sala Regional.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 830 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 228 al juicio ciudadano 830, ambos de 2015.

Segundo.- Se confirman las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios ciudadanos 79 y de inconformidad 49 ambos de 2015, que sobreseyeron las demandas interpuestas en contra del acuerdo 52 de la referida anualidad, emitido por Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en el municipio de Emilio Zapata, de dicha entidad federativa.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 182, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad 29/2015, relacionada con la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, en el VI Distrito Electoral con cabecera en Centro.

Por cuanto al juicio de revisión constitucional Electoral 229 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 229 al diverso 237, ambos de 2015.

Segundo.- Se confirman las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 62/2015 relacionadas con la elección de los integrantes del ayuntamiento de Pantelón, Chiapas.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 247 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales 808 al diverso de revisión constitucional Electoral 247, ambos de 2015.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo 49/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Campeche, por el que se da cumplimiento a la sentencia correspondiente al juicio ciudadano local 13 y sus acumulados, dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con cinco proyectos de resolución relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 157, 201, 218, 226 y 243, todos de 2015.

En primer término me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 157 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio de inconformidad de 2015 que confirmó los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputados de mayoría relativa a la fórmula común postulada por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza en el III Distrito Electoral con cabecera en Cárdenas Tabasco.

Al respecto, en el proyecto se propone sobreseer el presente medio de impugnación debido a que las violaciones señaladas en el escrito de demanda no son determinantes para el resultado de la votación.

Se señala lo anterior debido a que tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede, entre otros aspectos, en contra de actos o resoluciones que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En el caso en concreto la pretensión final del enjuiciante es que se anule la votación recibida en cuatro casillas. Sin embargo, dicho asunto no sería trascendente para el resultado de la elección, toda vez que aún en el supuesto de acoger dicha pretensión y de anularse la votación en el número de casillas señaladas en la demanda como se precisa en el proyecto de cuenta, se advierte que no se alteraría el resultado de la elección.

De ahí que con base en lo dispuesto se proponga sobreseer el juicio de revisión constitucional electoral debido a que éste fue admitido con anterioridad.

Enseguida se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 201 y 226 ambos de 2015, promovidos por los Partidos Verde Ecologista de

México y Revolucionario Institucional respectivamente, promovidos el primero de ellos en contra del acuerdo dictado por el Magistrado instructor y ponente en el juicio de nulidad 78 del mismo año, que determinó improcedente la petición de los Partidos Chiapas Unido, Revolucionario Institucional y del ahora actor, de que se les reconociera el carácter de terceros interesados en dicho medio de impugnación y el segundo en contra de la sentencia emitida por el Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad 35 de la referida anualidad, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Tenosique, Tabasco.

Al respecto en los proyectos se propone, en un caso y en otro, sobreseer y desechar de plano las demandas que dieron origen a los medios de impugnación debido a la falta de materia para resolver.

Esto es así ya que por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 201, la pretensión de la parte actora en la instancia local, esto es en el juicio de nulidad 78, era que se declarara la nulidad de la votación recibida en diversas casillas. Y en consecuencia que se modificaran los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Sitalá, Chiapas. En cambio, la pretensión del Partido Verde Ecologista de México de apersonarse con el carácter de tercero interesado en el señalado juicio era que se confirmaran los resultados previamente señalados, situación que aconteció cuando el Tribunal Electoral de Chiapas al resolver el medio de impugnación de mérito, confirmó los resultados del cómputo municipal señalado.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 226, el hoy enjuiciante se apersonó como tercero interesado en el juicio de inconformidad local, en virtud de que tenía una incompatibilidad de intereses con el instituto político actor de aquella instancia, esto es: el Partido de la Revolución Democrática, ya que controvertió el cómputo municipal respectivo.

En cambio, la intención del Partido Verde Ecologista de México era que prevalecieran dichos resultados, situación que aconteció cuando el Tribunal Electoral de Tabasco al dictar la sentencia respectiva, determinó, entre otras cuestiones, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a favor de la fórmula postulada por el ahora partido actor.

Derivado de lo anterior, es que se concluye que las pretensiones de los actores en ambos juicios han sido colmadas al haberse resuelto en la instancia primigenia en favor de sus intereses y al no tratarse de un

supuesto de impugnaciones conexas en el caso del juicio 226 es por ello que se propone en un caso su sobreseimiento y en el otro su desechamiento.

Por último, se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 218 y 243, ambos de 2015, interpuestos por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, respectivamente, en la que controvierten las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los juicios de inconformidad 61 y 43 del mismo año. Al respecto, en los proyectos se propone desechar de plano las demandas que dieron origen a los medios de impugnación aludidos, dado que fueron presentadas de manera extemporánea.

Esto es así ya que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En cada uno de los expedientes se acredita que la resolución combatida en el juicio de revisión constitucional electoral 218 le fue debidamente notificada el pasado 14 de agosto de 2015 y al del diverso 243, el 20 de agosto. Por lo que en el primer caso, el plazo para que el enjuiciante impugnara fue del 15 al 18 y en el segundo el periodo era del 21 al 24 del mes y años señalados. Por lo que si los actores presentaron su escrito de demanda hasta el 19 y 25 de agosto, respectivamente, es que se concluye que se realizaron fueron del plazo previsto por la ley y es por ello que se propone desechar las demandas de dichos juicios.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario General de Acuerdos. Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de los juicios de revisión constitucional electoral 157, 201, 218, 226 y 243 todos de este año fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en los juicios revisión constitucional electoral 157 y 201 en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la parte actora.

Respecto a los juicios de revisión constitucional electoral 218 y 243, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por la parte actora.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 226, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, promovida por el Partido Revolucionario Institucional.

Segundo.- En caso de recibir constancias relacionadas con el presente juicio, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al mismo.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos de esta sesión pública, siendo las 15 horas con 26 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

---o0o---